



**Reformas aplicables a la Ley Federal del Trabajo,  
Seguro Social referente a los Trabajadores de Campo**

El día 24 de enero del presente año, el Honorable Congreso de la Unión, emite decreto en edición del diario oficial de la Federación, en el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Particularmente la reforma hace referencia a las “personas trabajadoras del campo”, lo que hasta hoy conocíamos como trabajador de campo, cambia la redacción en su definición, se reiteran y agregan derechos y obligaciones patronales respecto a los mismos y se modifican algunos términos de ley, como a continuación se mencionan:

### **Ley Federal de Trabajo:**

**Artículo 279.** Se define a las personas Trabajadoras del campo, como aquellas que realizan labores agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes dirigidas a la obtención de alimentos y productos primarios, siempre que no sean sometidos a proceso industrial y se desarrollen en ámbitos rurales, descartado la preparación del producto para su primera enajenación, sin embargo, se entiende que, en tanto las actividades se lleven a cabo en ámbitos rurales y que el producto no sea transformado industrialmente, se está permitido darle la presentación para venta, mediante el empaque del mismo, ya que no se añade y o adiciona algún componente.

También nos aclara, que no se consideran personas trabajadoras del campo, aquellas que laboren para empresas de este tipo, que adquieran productos del medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural, entendiéndose que se trata de productos primarios que provengan de la adquisición a otro productor.

Se elimina la referencia de que este tipo de trabajadores podían ser permanentes, eventuales o estacionales, para quedar ahora como permanentes y temporales, cualquiera que sea la modalidad, tienen derecho a seguridad social.

**Artículo 279 Bis.** Se abandona la definición de trabajador eventual del campo, y se establece que la “persona trabajadora del campo” puede ser contratada por tiempo indeterminado, siendo la prestación de sus servicios de forma continua.

**Artículo 279 Ter.** Se abandona la definición de trabajador estacional del campo, para establecer, como persona “trabajadora del campo temporal”, aquella que se contrate por obra, tiempo determinado o por temporada, dentro de los que se contemplan a estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes.

**Artículo 279 Quáter.** Se adecúa la redacción en términos de los nuevos conceptos y definiciones manejados en los artículos anteriores y prevalece la obligación de la persona empleadora (patrón) de llevar el padrón especial de personas trabajadoras

del campo temporales, a fin de determinar la antigüedad, cálculo de las prestaciones y derechos derivados de la misma.

**Artículo 280.** Prevalece la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente, cuando se labore de forma continua por un período mayor a 27 semanas, para una o varias personas empleadoras, eliminando la opción de ser contratada por uno o varios patrones durante 1 año, por períodos no superiores a 27 semanas por cada patrón, entendiéndose “aparentemente”, que las semanas serán acumulables entre sí. Sin embargo, lo que marcará la pauta, es la continuidad de la relación laboral y como se termina la continuidad de la relación, mediante la formalidad de los contratos y liquidaciones correspondientes, cuando realmente procedan. Sigue la obligación del empleador sobre el registro especial de las personas trabajadoras de campo temporales, pago de las partes proporcionales al término de la relación laboral, entrega de constancias de días, salarios totales, antigüedad, retenciones, y aportaciones.

**Artículo 280 Bis.** Continúa la Comisión Nacional de Salarios Mínimos con la determinación de salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo y dejando a la persona empleadora con la libertad de pactar una retribución mayor a estos, siempre y cuando no se excedan las jornadas legales. Si el salario se basa en la cantidad de trabajo realizado (pago por unidad de obra), el empleador debe asegurarse de proporcionar el suficiente trabajo, o a falta de este, deberá garantizar al menos el pago del salario mínimo profesional a la persona trabajadora.

**Artículo 282.** Aclara que el trabajo del campo debe formalizarse a través de un contrato por escrito, donde se establezcan las condiciones de trabajo de acuerdo con el artículo 25, además se deberá detallar cómo se informará a las personas trabajadoras del campo, sobre las autoridades laborales y servicios sociales a las que pueden acudir cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y poder tomar las acciones legales pertinentes.

Establece la obligación del empleador, de entregar un ejemplar de este, a la persona trabajadora. Como sabemos la ausencia del contrato escrito no priva a los trabajadores de sus derechos, sin embargo, la responsabilidad de esta formalidad recae en el empleador. Aunado a lo anterior, puntualiza que el empleador es aquel que se beneficia directamente de los servicios prestados.

**Artículo 283.** De las obligaciones en materia de seguridad y salud a cargo de la persona empleadora se mencionan las siguientes:

- Proporcionar vivienda gratuita a las personas trabajadoras del campo y sus dependientes, que cumplan con estándares mínimos de construcción, seguridad e higiene, equipadas con servicios básicos como agua potable, sanitarios, regaderas, etc, debiéndolas mantener en condiciones dignas de habitabilidad. Además de proveer espacio para la cría de animales.

- Proporcionar alimentación saludable y suficiente, sin tener claridad si debe ser gratuita o no. Además de proporcionar agua apta para consumo y servicios sanitarios adecuados y suficientes durante la jornada laboral
- Proporcionar el traslado a las personas trabajadoras del campo y sus dependientes a los servicios médicos del IMSS, o en caso de que el IMSS no cuente con instalaciones, proporcionarles asistencia médica gratuita, pudiendo también, celebrar convenios con el IMSS para el cumplimiento de esta obligación. Además, el empleador tendrá las obligaciones previstas en el artículo 504.
- Garantizar a la persona trabajadora del campo el pago de salarios en caso de incapacidad por enfermedades tropicales o endémicas, pudiendo también, celebrar convenios con el IMSS para el cumplimiento de esta obligación. Los trabajadores migrantes deben contar con seguro de vida para su traslado.
- Promover la educación entre los trabajadores y dependientes, cultural y lingüísticamente pertinente para adultos y educación obligatoria para niños. Establecer y sostener escuelas, si las actividades están fuera de poblaciones, pudiendo celebrar convenios con las autoridades educativas. Cuando las actividades se realicen cerca de las poblaciones, el estado garantizara el acceso a la educación obligatoria, teniendo ambas la misma validez.
- Si la persona trabajadora del campo es contratada temporalmente en un lugar distinto a su residencia habitual, el empleador debe cubrir su traslado seguro y sus dependientes.
- Proporcionar servicios de guardería con instalaciones durante la jornada laboral, en espacios seguros e higiénicos y personal capacitado, para los hijos que no han cumplido la edad escolar, pudiendo también, celebrar convenios con el IMSS para el cumplimiento de esta obligación
- Capacitar y adiestrar adecuadamente a las personas trabajadoras de campo, sobre el uso correcto del equipo de protección personal, en tareas peligrosas y manejo de sustancias peligrosas.
- Proveer equipo de seguridad y protección personal necesario de acuerdo a tareas y actividades
- Respetar los descansos y limitaciones de la jornada laboral y adoptar medidas para proteger la integridad física y dignidad de los trabajadores.
- Adquirir únicamente sustancias peligrosas que cuenten con las regulaciones específicas del manejo, incluyendo el uso de agroquímicos registrados, etiquetado adecuado y señalización de las áreas de manejo
- Identificar los riesgos derivados de las actividades y lugares de trabajo.

- Cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, especialmente con las mujeres, mujeres embarazadas, en lactancia y menores de edad. la persona trabajadora del campo puede negarse a trabajar en situaciones de peligro inminente sin pérdida de salario.

**Artículo 283 Bis.** Se establece que las personas trabajadoras del campo tienen derecho a recibir capacitación en programas diseñados para desarrollar sus habilidades y conocimientos, con el fin de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y actividad productiva, asegurándose el empleador, del acceso equitativo a estos esquemas de formación o certificación para todos los trabajadores, sin discriminación alguna. Estas actividades de capacitación pueden realizarse dentro o fuera del horario laboral, dejando claro que, si se llevan a cabo durante el horario de trabajo, este tiempo se considerará como trabajado para todos los efectos. Las personas empleadoras deben reconocer la especialidad de los trabajadores del campo.

**Artículo 283 Bis.** Se establece que el empleador debe fomentar un entorno de trabajo libre de discriminación y violencia, promoviendo la igualdad, respeto los derechos humanos, la libertad. Además de respetar los descansos pre y postnatales de las trabajadoras embarazadas, garantizar condiciones adecuadas para la lactancia infantil y estabilidad en su empleo durante el embarazo y hasta el fin del puerperio.

**Artículo 284.** Se mencionan las siguientes prohibiciones a las personas empleadoras:

- Establecer o permitir expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en el centro de trabajo o zona de habitaciones.
- Impedir entrada de vendedores.
- Impedirles la crianza de animales de corral a menos que perjudique los cultivos o actividades del centro de trabajo.
- Utilizar los servicios de las personas menores de 18 años, en los términos de esta ley.
- Pagar salarios inferiores a mujeres.
- Obligar o permitir que las personas trabajadoras de campo lleven a sus hijos menores de edad a trabajar con ellos
- Pagar el salario con cualquier otro signo representativo distinto a la moneda en curso legal.

**Artículo 284 Bis.** Se agrega la obligación para los inspectores de trabajo el realizar visitas de inspección, una vez al año y en temporada, para constatar el debido cumplimiento de las condiciones adecuadas de capacitación a adiestramiento, seguridad y salud, pago debido de salarios, que no se utilice mano de obra de menores de edad, que se proporcionen las habitaciones, transporte y educación, el correcto cumplimiento de los contratos y cualquier otra disposición protectora del trabajo del campo.

**Artículo 542.** En las inspecciones por parte de la autoridad, se agrega realizar especial atención a las personas trabajadoras del campo indígenas y afroamericanas.

**Artículo 547.** Se agrega responsabilidad de los inspectores del trabajo, el no denunciar a la persona empleadora de trabajo de campo que omita el pago del salario o haya dejado de pagar el salario mínimo a una persona trabajadora del campo.

**Artículo 997 y artículo 997 A.** Prevalecen y se aumentan las sanciones por violaciones de las normas protectoras del trabajo y se modifica la referencia del patrón a persona empleadora.

**Artículo 1003.** Se agrega la obligación del tribunal e inspectores del trabajo, de denunciar a la persona empleadora de trabajo de campo que pague a sus trabajadores, cantidades inferiores a las señaladas como mínimo.

**Artículo 1004.** Prevalecen las sanciones a la persona empleadora que no realice de manera correcta el pago de salarios agregándose el trabajo del campo.

## **Ley del Seguro Social**

**Artículo 5 A.** Se abandona el concepto de trabajador eventual del campo y se unifica criterio con respecto a los artículos 279, 279 ter y 280 de la ley Federal del trabajo, aplicando la misma interpretación para este.

Se define como persona trabajadora del campo temporal aquella que se dedique a realizar labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes siempre que estos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

Su contratación es por obra, tiempo determinado o temporada conforme la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un período mayor a 27 semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente.

Aplican para este los comentarios anteriormente realizados.

**Artículo 15, artículo 237, artículo 237 A, Artículo 237 D.** Prevalecen los contenidos sobre las obligaciones patronales, incorporación de trabajadores asalariados, de los convenios entre el IMSS y las personas empleadoras, verificación y control de subsidios y apoyos, modificándose redacción con los nuevos términos aplicables.

**Artículo 237-E.** Se adiciona este artículo para establecer que las trabajadoras del campo temporales embarazadas durante el tiempo de efectiva prestación de servicios tienen derecho a las prestaciones correspondientes al Seguro de

Enfermedades y Maternidad a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios.